

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que, mediante radicado **No SCQ-134-0626 del 21 de mayo 2020**, un interesado interpuso Queja ambiental en la que puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos: *"en mi predio y en uno aledaño se está realizando una gran intervención (tala indiscriminada de bosque y quemas) sin ningún tipo de autorización"*.

Que, en atención a la queja ambiental antes descrita, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica el día **05 de junio de 2020**, de lo cual se generó el **Informe técnico de queja No 134-0239 del 16 de junio de 2020**, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...)

4. Conclusiones:

- *Es evidente que entre las personas involucradas en la presente queja ambiental se presenta un conflicto de convivencia y familiar.*
- *Se realizó actividades de tala y quema en propiedad privada, supuestamente sin permiso de los propietarios y sin los debidos permisos de la Autoridad Ambiental.*
- *La tala y quema de 80 árboles aproximadamente nativos tienen un diámetro que oscila entre 10 a 30 cm y una altura entre 8 y 18 metros en un área aproximada de una (01) hectárea, la actividad se realizó sin permiso de la Autoridad ambiental.*
- *La otra parte afectada es de aproximadamente de 1 a 2 has que es una tala rasa en la parte baja del predio por la toda la orilla de la fuente que discurre hasta la quebrada de sopetean, son aproximadamente de 100 a 150 árboles talados.*
- *Se identificaron las siguientes especies nativas: carate, zafiro, majagua, dormilón, cedrillo entre otras especies*
- *Se evidencia un cambio moderado en el componente del paisaje y la cobertura vegetal del área.*
- *Por las características morfológicas del lugar, la etapa de desarrollo de las especies forestales y el periodo de tiempo (18 años aproximadamente) sin intervención antrópica, se*

restauró y recupero el terreno por sucesión natural de las especies colonizadoras de la zona.

- Por la conclusión anterior se puede clasificar el área como bosque secundario, lo cual indica que por la altura y el DAP de las especies forestales nativas se requiere permiso de la autoridad ambiental para intervenir en el área.
- Según el POMCA Río Samaná Norte de 2017 en el predio La Bella se presenta la siguiente zonificación: 1,09 ha se encuentra en áreas agrosilvopartoriles, 3,73 ha en áreas de amenazas naturales, 9,94 ha en áreas de recuperación de uso múltiple y 15,41 ha en áreas de restauración ecológica.
- Las afectaciones generadas en el predio La Bella, se consideran en la valoración de los impactos, de acuerdo con la metodología para la evaluación de impactos de CONESA FERNANDEZ; 2010 como leves, por la siguiente justificación (tabla de Valoración de importancia de la afectación).

(...)"

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que, a través de **Auto No 134-0095 del 24 de junio de 2020**, notificado personalmente el día 30 de junio de 2020, se resolvió **INCIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a los señores **DELIO DE JESÚS MARÍN GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.163.486, y **EDGAR MORALES COLLAZOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.519.577, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que, una vez evaluado el contenido del **Informe técnico de queja No 134-0239 del 16 de junio de 2020**, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que, una vez determinado lo anterior, procede este Despacho mediante **Auto No AU-02695 del 11 de agosto de 2021**, notificado de manera personal el día 14 de septiembre de 2021 al señor **EDGAR MORALES COLLAZOS**, identificado con cédula de ciudadanía **94.519.577**, y al señor **DELIO DE JESÚS MARÍN GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía **70.163.486**, notificado de manera personal el día 27 de septiembre de 2021, se **FORMULÓ** el siguiente **PLIEGO DE CARGOS**:

1. **CARGO ÚNICO:** Realizar aprovechamiento de especies forestales, sin contar con la autorización de la Autoridad ambiental competente. Hechos ocurridos en sitio con coordenadas geográficas **Y(n): 06° 03' 22.6"**, **X (-w): -74° 59' 00.8"**, a una **altura Z: 934 msnm**, ubicado en la vereda La Gaviota del municipio de San Luis. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.6.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante la Correspondencia externa con radicado No. **CE-16846 del 28 de septiembre de 2021**, el señor **DELIO DE JESÚS MARÍN GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70.163.486**, dentro de la oportunidad para hacerlo, presentó descargos ante esta Corporación y puso en conocimiento de este Despacho que:

"(...)

Yo admito que hice la tumba de arriba, pero estando acompañado con 16 personas más, parte de esa tumba es del señor CRISTIÁN GÓMEZ MARÍN, en la parte de arriba. Yo, DELIO, que fue el único que quedé con el predio ya he reforestado 200 palos de cedros, 40 palos de aguacates, 100 palos de guanábanos, 200 matas de plátano, 2 palos de poma roja, 100 palos de guamos, 30 palos de naranjos y mandarinos, 400 matas de piñas, 3 palos de bucare, 50 palos de pisquinis, 200 árboles de cacao, 50 palos de guayaba pera, 7 palos de guayaba dulce, 1500 matas de yuca, 100 palos de café pequeño, caña, también hay palos de aceite, de majagua, palo de yema de huevo. En esa tumba no se tumbó cedrillo, zafiro y dormilón. Donde yo dejé esa madera parada porque era madera maderable y me la echaron candela no puedo decir quien porque no vi [...] exijo una visita de Cornare o de la identidad competente para que puedan observar que ya está reforestado y he querido reforestar en la parte de abajo.

"(...)"

Que, por medio de Correspondencia externa con radicado No **CE-16918 del 28 de septiembre de 2021**, el señor **EDGAR MORALES COLLAZOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.519.577, dentro de la oportunidad para hacerlo, presentó escrito descargos en el que puso en conocimiento de esta Corporación lo siguiente:

"(...)

Yo sí estuve en el lugar de los hechos con 16 personas más, fuimos a conocer y mirar, yo solo hice socolamiento, mas no tumbé madera las cuales me están acusando de algo que no hice.

"(...)"

Que, de lo enunciado por el señor el señor **DELIO DE JESÚS MARÍN GIRALDO** es posible inferir que se está solicitando la práctica de una prueba consistente realizar inspección ocular por parte de un funcionario de la Corporación Autónoma Regional, con el objeto de que se verifiquen las condiciones actuales del predio y el proceso de recuperación natural que este ha logrado.

ABRE PERIODO PROBATORIO E INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que, mediante **Auto No AU-00873 del 17 de marzo de 2022**, notificado de manera electrónica el día 17 de marzo de 2022 al señor **EDGAR MORALES COLLAZOS**, identificado con cédula de ciudadanía **94.519.577**, y al señor **DELIO DE JESÚS MARÍN GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía **70.163.486**, notificado de manera personal el día 08 de abril de 2022, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja ambiental No SCQ-134-0626 del 21 de mayo de 2020.
- Informe técnico de queja No. 134-0239 del 16 de junio de 2020.
- Correspondencia externa No CE-16846 del 28 de septiembre de 2021.
- Correspondencia externo No CE-16918 del 28 de septiembre de 2021.

Que, por medio del precitado Acto administrativo se **NEGÓ** la práctica de la siguiente prueba:

De parte: Realizar inspección ocular por parte de un funcionario de la Corporación Autónoma Regional, con el objeto de que se verifiquen las condiciones actuales del predio y el proceso de recuperación natural que este ha logrado.

Que, conforme a lo dispuesto en el **Auto No AU-00873 del 17 de marzo de 2022**, **ARTÍCULO CUARTO**, contra el **ARTÍCULO SEGUNDO** del Acto administrativo procedía el recurso de reposición, el cual debería interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el artículo 26 la Ley 1333 de 2009.

Que, dentro del término para hacerlo, los señores **DELIO DE JESÚS MARÍN GIRALDO** y **EDGAR MORALES COLLAZOS** no interpusieron recurso de reposición contra el **ARTÍCULO SEGUNDO** del **Auto No AU-00873 del 17 de marzo de 2022**.

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que, dentro del término dispuesto por la Ley, se procede mediante el **Auto con radicado No. AU-02294 del 17 de junio de 2022**, notificado de manera electrónica el día 08 de julio de 2022 al señor **EDGAR MORALES COLLAZOS**, identificado con cédula de ciudadanía **94.519.577**, y al señor **DELIO DE JESÚS MARÍN GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía **70.163.486**, notificado de manera personal el día 13 de julio de 2022, se procedió a declarar cerrado el periodo probatorio.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del **CARGO ÚNICO**, formulado a los señores **EDGAR MORALES COLLAZOS**, identificado con cédula de ciudadanía **94.519.577**, y **DELIO DE JESÚS MARÍN GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía **70.163.486**, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por los presuntos infractores, al respecto.

1. **CARGO ÚNICO:** Realizar aprovechamiento de especies forestales sin contar con la autorización de la Autoridad ambiental competente. Hechos ocurridos en sitio

con coordenadas geográficas **Y(n): 06° 03' 22.6"**, **X (-w): -74° 59' 00.8"**, a una **altura Z: 934 msnm**, ubicado en la vereda La Gaviota del municipio de San Luis. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.5.6.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6., que dispone: *"Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales, ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización."*

Al respecto, el señor **DELIO DE JESÚS MARÍN GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía **70.163.486**, argumenta, mediante **Correspondencia externa No CE-16846 del 28 de septiembre de 2021**, que admite haber realizado el aprovechamiento forestal en compañía de 16 personas más y, a su vez, solicita la práctica de una prueba consistente realizar visita de inspección ocular por parte de un funcionario de la Corporación Autónoma Regional, con el objeto de que se verifiquen las condiciones actuales del predio y el proceso de recuperación natural que este ha logrado, sin embargo, esta fue negada mediante el **Auto No AU-00873 del 17 de marzo de 2022**, toda vez que la verificación de las condiciones del predio, posteriores a las actividades de tala, no son un criterio a tener en cuenta en aras de determinar la responsabilidad en materia ambiental del señor **DELIO DE JESÚS MARÍN GIRALDO**, por lo que, para este Despacho, no se ajusta a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

El hecho investigado fue evidenciado por funcionarios de esta Corporación, en visita realizada el día 05 de junio de 2020, cuando, según lo contenido en el **Informe técnico de queja No 134-0239 del 16 de junio de 2020**, se observa en el predio que *"...se realizó recorrido por el lugar de los hechos denunciados fueron dos sitios, se identificó en primer lugar que se realizó tala y quema de árboles en un área de aproximadamente una (1) hectárea, se identificaron las siguientes especies nativas: carate, zafiro, majagua, dormilón, cedrillo entre otras especies, los árboles presentaban un diámetro (DAP) que oscila entre 10 a 30 cm y una altura de alrededor de 8 a 18 metros aproximadamente.*

Y el segundo punto es una tala rasa de aproximadamente de 1 a 2 has, los árboles talados son aproximadamente de 100 a 150 árboles con un diámetro de aproximadamente de 10 a 30 cm (DAP), a orillas de la fuente que discurre por dicha propiedad hasta llegar a la quebrada re de Sopetran..."

Que, una vez revisadas las bases de datos Corporativas, se pudo evidenciar que no se encuentra permiso o autorización de aprovechamiento forestal a nombre de los señores **DELIO DE JESÚS MARÍN GIRALDO** y **EDGAR MORALES COLLAZOS** o en beneficio del predio con coordenadas geográficas **Y(n): 06° 03' 22.6"**, **X (-w): -74° 59' 00.8"**, a una **altura Z: 934 msnm**, ubicado en la vereda La Gaviota del municipio de San Luis.

Así las cosas, en la visita en campo, realizada el 05 de junio de 2020, se pudo establecer que el aprovechamiento de especies forestales se realizó, sin contar con los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental; entonces, es procedente afirmar que, como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado, con su actuar, infringió lo dictado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6., y, por lo tanto, el **CARGO ÚNICO** formulado a través del **Auto No AU-02695 del 11 de agosto de 2021**, está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No **056600335711**, es factible concluir que el cargo formulado está llamado a prosperar, ya que en este no se encuentra evidencia de que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al

respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo, ha encontrado este Despacho que, por mandato legal, en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y, en consecuencia, si éste no desvirtúa dichas presunciones, será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad", sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica), de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo sancionatorio, que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como Constitución Ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente; el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y lo consagrado el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." Se entiende, entonces, que es un derecho, pero, a su vez, es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 30, establece: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido, el artículo 1o de la Ley 1333 de 2009, dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no*

desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5 de la referida norma, establece: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren, darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta Autoridad ambiental, es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** a los señores **DELIO DE JESÚS MARÍN GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.163.486**, y **EDGAR MORALES COLLAZOS**, identificado con cédula de ciudadanía número **94.519.577**, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo con el **CARGO ÚNICO**, formulado mediante Auto No **AU-02695 del 11 de agosto de 2021**, y conforme a lo expuesto anteriormente.

Que, para la gradualidad de la sanción, se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al

infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Que, en virtud de lo contenido en el Decreto 1076 de 2015 y lo ordenado en la Resolución 2086 de 2010, se generó el **Informe técnico No IT-02634 del 08 de mayo de 2023**, dentro del cual se establece lo siguiente:

(...)

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	381.844,50	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	254.563,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifican en el expediente
	y2	Costos evitados	254.563,00	180 Árboles talados en 2 ha aproximadamente, costo de aprovechamiento forestal según la Circular 140-0001-2020
	y3	Ahorros de retraso	0,00	
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,40	Se encuentra al lado de una vía terciaria, predio de difícil acceso; no hay permisos ambientales, no es objeto de control y seguimiento
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364)^d) + (1 - (3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Hecho instantáneo evidenciado en la visita de atención a la queja ambiental
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	50,00	
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$	10,00	
Año en el que se realiza la tasación	año		2.023	
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.160.000,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	127.948.000,00	

A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentari o 1	0,00
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentari o 2	0,02

CARGO ÚNICO: Realizar aprovechamiento de especies forestales, sin contar con la autorización de la autoridad ambiental competente. Hechos ocurridos en el sitio con coordenadas geográficas Y (N):6°3'22,6" X (W):74°59'0,8" a una altura de 934 msnm, ubicado en la vereda La Gaviota del municipio de San Luis. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.5.6.

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			22,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	Predio en donde el uso del suelo anterior era agrícola, y existió posteriormente una regeneración natural, el cual tiene un área de 30 ha (100%), y la cobertura boscosa afectada fue del 2% de acuerdo a la extensión del terreno
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	4	La cobertura boscosa afectada se presentó entre 1 y 5 ha.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	5	Además de que se taló, se realizó quema, lo que dificulta la regeneración natural de especies forestales.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		

	<i>El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1	3	<i>La cobertura boscosa afectada demoraría entre 1 y 10 años en recuperarse. Ya que la vegetación afectada son especies nativas de rápido crecimiento y de fácil adaptabilidad a los suelos de la región, además los árboles talados contaban con DAP inferiores a 30 cm, diámetros que pueden ser alcanzados por estas especies en un tiempo de crecimiento de 10 años.</i>
	<i>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3		
	<i>la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.</i>	1	3	<i>Con intervención antrópica, realizando actividades de reforestación, puede recuperarse la zona entre 6 meses y 5 años</i>
	<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>	3		
	<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	10		

TABLA 2